

AMPARO EN REVISIÓN 439/2018
QUEJOSA: SILVIA PATRICIA GONZÁLEZ
CARRILLO

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 439/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Fue correcta la determinación del fallo impugnado relativa a que el artículo 1348 del Código de Comercio vulnera el derecho de audiencia en la vertiente del debido proceso?

40. La respuesta a esta pregunta debe ser negativa, en virtud de que **los argumentos de los agravios primero y segundo** resultan **sustancialmente fundados**, en lo relativo a que el Juez de Distrito indebidamente declaró inconstitucional el artículo 1348 del Código de Comercio, a partir de una interpretación aislada en la cual no reparó en que si bien dicho precepto no prevé de manera expresa las reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el incidente de liquidación, ello se encuentra salvado por las reglas generales previstas en el diverso artículo 1353 del mismo ordenamiento legal.
41. Al respecto, debe recordarse que este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que las normas jurídicas de cualquier ordenamiento no deben

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

ser interpretadas de manera aislada, sino en función del sistema normativo en el cual están inmersas a fin de esclarecer su sentido y alcance efectivos, ya que de lo contrario se puede incurrir en vicios de inconstitucionalidad como el decretado en la sentencia recurrida.²

42. En el caso, el artículo 1348 del Código de Comercio (aquí reclamado)³ establece que si una sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció puede presentar, al promover la fase de ejecución, una planilla de liquidación, con la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Asimismo, dispone que la resolución interlocutoria respectiva admite en su contra el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.
43. Ahora bien, dicho precepto no dispone de manera expresa una fase probatoria, ni tampoco determina cuál es el procedimiento a seguir en caso de que las partes soliciten que el incidente se abra a pruebas, así

² Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 87/2005, de rubro y texto siguientes: “**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES.** La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, **las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación.** Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (**énfasis agregado**). Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 789 y registro: 177924.

³ **Art. 1,348.** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

como las reglas concretas para la admisión y desahogo de dichos elementos.

44. Sin embargo, tal y como afirma la autoridad recurrente e inclusive fue reconocido en la sentencia recurrida, ello no significa que la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en el incidente de liquidación se encuentre prohibida, ni mucho menos que no existan reglas en el Código de Comercio aplicables al respecto.
45. En efecto, la circunstancia de que el precepto reclamado no prevea expresamente una etapa para ofrecer pruebas, no conlleva que en la etapa de ejecución de sentencia, cuando se promueve el incidente de liquidación, no se puedan anunciar ni desahogar dichos elementos, ya que ello implicaría efectuar una interpretación aislada y contraria a los derechos de audiencia y debido proceso, desconociendo que el Código de Comercio prevé reglas aplicables para aquellos incidentes en los que, como el de liquidación, existen puntos en contienda susceptibles de desvirtuarse mediante el ejercicio probatorio.⁴
46. En este sentido, el artículo 1353 del Código de Comercio⁵ prevé con toda claridad que los incidentes diversos a los previstos en el artículo 1351 del mismo ordenamiento, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas.

⁴ Por ejemplo, cuando el condenado en la sentencia respectiva se opone a la planilla propuesta por el actor incidental, al considerar que no refleja la cantidad líquida efectivamente adeudada u opone la excepción de pago o cumplimiento de la condena.

⁵ **Art. 1,353.** Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

47. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.
48. Dichas reglas son aplicables al incidente de liquidación previsto en el artículo reclamado, esto es, el 1348 del Código de Comercio, tal y como afirma la recurrente e incluso se reconoció en la sentencia recurrida. Ello es así, en tanto se trata de reglas generales aplicables a todos los incidentes diversos a aquellos que se formulan de manera verbal durante el desarrollo de audiencias, es decir, los previstos en el artículo 1352 del ordenamiento apuntado.⁶
49. Luego es claro que el precepto reclamado no vulnera el derecho de audiencia en su vertiente del debido proceso,⁷ conforme al cual las personas deben tener, entre otras posibilidades, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas de manera previa a la emisión de actos privativos de derechos, ya que la interpretación sistemática del aludido precepto junto con el artículo 1353 del Código de Comercio permite concluir que las partes sí pueden ofrecer pruebas dentro del incidente

⁶ **Art. 1,352.** Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

⁷ Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro y texto siguientes: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página: 133 y registro: 200234.

de liquidación y existen parámetros y plazos legales conforme a los cuales se debe desplegar dicha posibilidad, así como directrices para que el juzgador provea sobre la admisión y desahogo del material probatorio respectivo.

50. Aunado a lo anterior, esta Sala destaca que contra la resolución interlocutoria que recae al incidente en cuestión existe la posibilidad para las partes de interponer el recurso de apelación, mismo que de conformidad con el precepto reclamado se tramita en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, lo cual refrenda la posibilidad de que las partes defiendan sus intereses en aquellos casos en que no estén conformes con la decisión adoptada en la vía incidental, en congruencia con el artículo 14 de la Constitución Federal.
51. Por lo demás, también asiste razón a la autoridad recurrente, cuando afirma que la sentencia recurrida adolece de incongruencia interna, pues si precisamente el juzgador federal afirmó que el precepto reclamado no permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, entonces no resultaba válido afirmar que la “laguna jurídica” respectiva se colmaba con el mencionado artículo 1353 del Código de Comercio.
52. Por el contrario, tal y como ya se demostró a lo largo de esta resolución, la operación normativa que se debe efectuar es una interpretación sistemática de los artículos 1348 y 1353 del Código de Comercio a fin de concluir que en el incidente de liquidación previsto en el primero de los preceptos aludidos las partes sí pueden ofrecer y desahogar pruebas, de conformidad con las reglas generales previstas en el segundo de los artículos mencionados.
53. Consecuentemente, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el artículo 1348 del Código de Comercio no vulnera el derecho de audiencia en la vertiente del debido proceso, pues

si bien no regula de manera expresa el procedimiento para ofrecer y desahogar pruebas en el incidente de liquidación respectivo, ello se ve colmado con las reglas previstas en el artículo 1353 del mismo ordenamiento.